

PONENTE: M.D.F. ALMA ORQUÍDEA REYES RUIZ.

SECRETARIA: LIC. ANA CRISTINA VALDÉS GARCÍA.

Torreón, Coahuila, a **nueve de julio de dos mil veintiséis** .-
VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio **3413/25-05-01-3**, promovido por *********, en contra de actos emitidos por la Aduana de Ciudad Juárez; y,

RESULTANDO:

1º.- Por escrito recibido en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales en Coahuila, el 8 de diciembre del año en curso, mediante el cual, el C. *********, por su propio derecho, comparece a demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio 800-21-00-01-04-2017-5883, de 18 de abril de 2017, a través del cual, la Aduana de Ciudad Juárez, con sede en Chihuahua, de la Administración General de Aduanas, emite un crédito al demandante por la cantidad total de \$78,994.43.

2º. - Por auto de 11 de diciembre de 2025, se admitió a trámite la demanda y las pruebas de la actora, y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que formularan su contestación de demanda.

3º.- En el mismo escrito de demanda, la parte actora solicitó la suspensión de la ejecución del acto impugnado, por lo que en diverso acuerdo de 11 de diciembre de 2025 dictado en la carpeta incidental respectiva, se admitió a trámite ese incidente, otorgándose término a la autoridad para rendir el informe correspondiente, por lo que una vez rendido el mismo, en sentencia interlocutoria de 28 de enero de 2026, se resolvió conceder la suspensión definitiva de la ejecución del acto combatido.

4.- Mediante oficios 105-01-05-00-00-2026-1491 y 600-22-04-2026-0379, depositados en Correos de México el 4 de febrero de 2025, y recibidos en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales en Coahuila de este Tribunal, el 17 de febrero siguiente, mediante los cuales, el Subdirector de la Aduana de Ciudad Juárez, con sede en Chihuahua, de la Agencia Nacional de Aduanas y la Subadministradora Desconcentrada Jurídica, de la Administración Desconcentrada Jurídica de Chihuahua "2", formulan contestación a la demanda en el presente juicio, oficios a los que les recayó auto de 25 de febrero de 2026, concediéndose plazo a la parte actora para ampliar su demanda de nulidad.

5º.- Con escrito ingresado en esta Sala el 17 de marzo de 2026, la parte actora amplió su demanda, misma que se acordó en proveído de 23 de marzo de 2026, en el que se otorgó plazo a las autoridades demandadas a efecto de que presentaran su respectiva contestación.

6º.- Mediante oficio 600-22-04-2026-1333, depositado en Correos de México, el 16 de abril del año en curso y recibido en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales en Coahuila de este Tribunal, el día 11 de mayo de 2026, a través del cual, la Subadministradora Desconcentrada Jurídica, adscrita a la Administración Desconcentrada Jurídica de Chihuahua "2", presentó contestación a la ampliación de demanda, la cual fue acordada en auto de 13 de mayo de 2026, y se concedió término a las partes para formular alegatos por escrito, derecho que ambas partes ejercieron, quedando cerrada la instrucción de conformidad con el artículo 58-12 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- La Magistrada adscrita a la Primera Sala Regional en Coahuila, es competente para tramitar y resolver el presente juicio en la vía sumaria, acorde a lo dispuesto en los artículos 58-1, 58-2 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los artículos 3, 34, 35 y 36, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; así como, los artículos 48, fracción V y 49, fracción V, de su Reglamento Interior, en virtud de que se impugna un acto que se ubica en las hipótesis del artículo 3, de la Ley Orgánica de este Tribunal, y además porque el domicilio fiscal de la demandante se localiza dentro de la circunscripción territorial de esta Sala.

SEGUNDO. - La existencia jurídica de la resolución determinante, materia de esta controversia ha quedado acreditada en autos, en términos de los artículos 15, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129, 199, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia, por el ejemplar que del acto impugnado acompañó la parte actora a su escrito inicial de demanda.

TERCERO.- Por ser la procedencia del juicio un tema de orden público y de estudio preferente, se realiza el estudio de la causal de improcedencia y sobreseimiento, que plantea la autoridad demandada en el oficio de contestación, manifestando que en el caso se actualiza el supuesto de improcedencia previsto en la fracción IV del artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en virtud de que la resolución cuestionada no fue impugnada por la parte actora dentro del término de 30 días hábiles que dispone el artículo 13 de la Ley en cita, por lo que habiendo transcurrido en exceso el plazo legal concedido, la demanda de nulidad se presentó extemporáneamente y procede el sobreseimiento del juicio conforme lo establece el artículo 9 fracción II del mismo ordenamiento.

Esta Sala procede al análisis de la causal invocada por la autoridad demandada, en conjunto con lo argumentado por la actora en los conceptos de impugnación que expresa la accionante en el escrito inicial de demanda.

En el **primer** concepto de impugnación del escrito inicial de demanda, sostiene la parte actora que la resolución con número de oficio *********, emitida por la Aduana de Ciudad Juárez, de la Agencia Nacional de Aduanas de México y los actos del Procedimiento Administrativo de Ejecución identificados con folio ********* no pueden surtir ningún efecto de legalidad, toda vez que, fueron ilegalmente notificadas por estrados, mencionándose en los documentos relativos un domicilio que en ningún momento señaló para el efecto oír y recibir notificaciones; lo que transgrede el principio de Seguridad Jurídica tutelado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con el artículo 152 tercer párrafo de la Ley Aduanera.

Asimismo, señala el accionante que, al desconocer el oficio en el cual se determinan hechos u omisiones y sus constancias de notificación, se advierte que la autoridad en ningún momento le ha requerido para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones, lo que le deja en total estado de indefensión, al no darle oportunidad de señalar un domicilio en el cual el estuviese al pendiente de cualquier tipo de notificación relativa al asunto que nos ocupa, lo que transgrede lo dispuesto por el artículo 152 de la Ley de Aduanas.

Sostiene el actor que, pese a que la autoridad aduanera no le requirió que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones, al momento de realizar la notificación de la resolución controvertida y los actos de cobro, indica como domicilios, el domicilio fiscal ubicado en ******* ***** ***** ***** ***** ** ***** *******



El demandante manifiesta que, el hecho de que no haya señalado dentro del procedimiento administrativo en materia aduanera, un domicilio para recibir notificaciones, vincula a la autoridad previo a que realice la notificación por cualquier medio, a investigar el domicilio de la persona a quien se dirige, agotando todos los medios que tenga a su alcance y que resulten conducentes para lograr dicho fin, como en el caso concreto, siendo que dicha autoridad conocía su domicilio fiscal, por ser el que proporcionó para efectos del Registro Federal de Contribuyentes ante el Servicio de Administración Tributaria.

Argumenta el accionante, que si no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, la autoridad debió investigar si contaba o no con domicilio ante el referido registro, y en caso que así fuere, proceder a realizar la notificación en el mismo y no, como la autoridad lo realizó en el domicilio diverso que fue proporcionado únicamente para acreditar que tenía domicilio en la franja fronteriza, no así para efectos de oír y recibir notificaciones, vinculadas con el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera instaurado en su contra, máxime si en el caso que nos ocupa, en las diligencias de notificación la autoridad circunstanció que obtuvo información de que el suscrito no habitó en dicho domicilio, negando lisa y llanamente que haya señalado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes, el domicilio en el que pretendió notificar la autoridad.

Sostiene el actor, que, suponiendo sin conceder que la autoridad hubiera tenido la intención de notificarle durante los ejercicios fiscales de 2017 y 2022, tanto el oficio de hechos u omisiones como la resolución controvertida y los actos de cobro, debió acudir al domicilio fiscal que el

suscrito dio de alta ante el Registro Federal de Contribuyentes, en el cual, siempre estuvo localizable, pues, es justamente el único supuesto en el cual puede actualizarse la no localización de un contribuyente y con ello proceder a la notificación por estrados.

A decir del actor, son ilegales las diligencias de notificación por estrados, correspondientes a la resolución impugnada y a los actos del procedimiento administrativo de ejecución, toda vez que, tienen sus antecedentes en las actas circunstanciadas de hechos de 9 de mayo de 2017 (resolución impugnada) y 6 de junio de 2022 (actos de cobro), practicadas en contravención a lo dispuesto en el artículo 134, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que no se encuentran lo suficientemente circunstanciadas como para tomarlas como base y proceder a la práctica de las notificaciones por estrados hoy impugnadas, dado que, se circunstanció que fueron atendidas las diligencias con una supuesta persona que se negó a identificarse, así como, que negó conocer al actor y la localización del domicilio buscado; y que por deducción del notificador el actor había señalado un domicilio que no le correspondía; sin embargo, lo cierto es, que no se asentó una convicción fehaciente para determinar que no era localizable en dicho domicilio y que éste no existía, además de que, no se cumplió con la formalidad de dejar el citatorio que exige el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación.

La autoridad demandada manifiesta que notificó por estrados la resolución impugnada, en virtud de que, no fue posible localizar al contribuyente en el domicilio que señaló dentro del procedimiento para oír y recibir notificaciones, por lo que, la práctica de la notificación no fue de manera personal, derivado de la correcta búsqueda del contribuyente por parte de la autoridad aduanera, sin lograr encontrar al contribuyente.

Resulta procedente señalar que el artículo 134 del Código Fiscal

de la Federación en la parte que nos interesa dispone lo siguiente:

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION

“Artículo 134.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I. Personalmente o por correo certificado o mensaje de datos con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

III. Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este Código y en los demás casos que señalen las Leyes fiscales y este Código.

De la porción normativa que se transcribe, se desprende que se establece la facultad a favor de las autoridades fiscales para que puedan realizar la notificación de los actos administrativos vía estrados, cuando el contribuyente: a) no sea localizable en su domicilio fiscal; b) se ignore éste o el de su representante legal; c) desaparezca; d) se oponga a la diligencia de notificación; e) se ubique en el supuesto de la fracción V, del artículo 110 del Código Fiscal de la Federación (desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio respectivo al Registro Federal de Contribuyentes) y f) en los demás casos que señalen las leyes fiscales, así como el Código.

Precisado lo anterior, uno de los supuestos para llevar a cabo una notificación por estrados, es el relativo, a que no se localice al contribuyente en el domicilio designado como domicilio fiscal, de ahí, que, con el objeto de determinar los casos en que se configura el supuesto de “no localizable”; resulta procedente acudir al criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al resolver la contradicción de tesis 131/2008-SS, estableció la

jurisprudencia 176/2008, correspondiente a la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en diciembre de 2008, Tomo XXVIII, página 279, de rubro y texto siguiente:

“NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 134, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE HASTA EL 28 DE JUNIO DE 2006. EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR PORMENORIZADAMENTE EN EL ACTA RELATIVA CÓMO SE CERCIORÓ DE QUE LA PERSONA A QUIEN DEBÍA NOTIFICAR DESAPARECIÓ DESPUÉS DE INICIADAS LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar los artículos 134, 136 y 137 del Código Fiscal de la Federación, ha sostenido que es imprescindible que las notificaciones se realicen atendiendo a todas las formalidades que no dejen duda de que la información respectiva llegue efectivamente al conocimiento del destinatario, lo que implica que el notificador asiente la razón de los elementos que lo condujeron a la convicción de los hechos. En congruencia con el criterio expuesto y conforme al primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 134, fracción III, y 137 del Código Fiscal de la Federación, se concluye que las actas de asuntos no diligenciados que sustentan la notificación por estrados cuando existe abandono del domicilio fiscal después de iniciadas las facultades de comprobación, deben contener razón pormenorizada de ese abandono, en virtud de que tal notificación tiene como presupuesto fundamental la circunstancia de que se intentó notificar personalmente el acto de autoridad, pero el notificador estuvo imposibilitado para dar a conocer al gobernado esa comunicación por el abandono señalado. Esto es, el notificador debe circunstanciar los hechos u omisiones que se conocieron a través de la diligencia, entre otros, establecer con claridad y precisión que efectivamente se constituyó en el domicilio de la persona buscada, la hora y fecha en que se practicaron las diligencias, datos necesarios que evidencien el momento en que se desahogaron, cómo se percató de que el lugar estaba cerrado y desocupado y, en su caso, qué vecinos le informaron que estaba ausente el contribuyente visitado, asentando las razones que se hayan expuesto en ese sentido. Además, si las formalidades que la ley exige para la práctica de las notificaciones personales están orientadas a que exista certidumbre de que el interesado tendrá conocimiento de la resolución notificada o, cuando menos, que exista presunción fundada de que la resolución respectiva habrá de ser conocida por el interesado o su representante, debe existir la certeza de que la notificación no se efectuó en el domicilio fiscal por el abandono del contribuyente de ese lugar, una vez iniciadas las facultades de comprobación; todo ello con el propósito de que se satisfagan los requisitos de motivación y fundamentación de los que debe estar revestido todo acto de autoridad y a fin de no provocar incertidumbre en la esfera jurídica del gobernado.

Contradicción de tesis 131/2008-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 5 de noviembre de 2008. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada. Tesis de jurisprudencia 176/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cinco de noviembre de dos mil ocho.

Así pues, se advierte que el notificador está obligado a asentar razón circunstanciada de los elementos que lo condujeron a la convicción de los hechos, debe circunstanciar los hechos u omisiones que conoció en la diligencia respectiva, asentando con claridad y precisión, que efectivamente se constituyó en el domicilio de la persona buscada, la hora y fecha en que se practicaron las diligencias, cómo se cercioro del abandono de la contribuyente de su domicilio fiscal, y en su caso, qué vecinos le informaron de la ausencia del contribuyente visitado, detallando las razones que se hayan expuesto en ese sentido; todo con la finalidad de dar certeza de que la notificación no pudo practicarse en el domicilio de la persona buscada, con motivo de su abandono.

Asimismo, para que se configure el supuesto de que la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio señalado para efectos del registro federal del contribuyente, se debe de establecer la distinción entre un contribuyente "no localizable" y uno "no localizado"; en el caso del primero, se desconoce su paradero, por lo que de ninguna forma se le puede encontrar, y por ende, no puede ser localizable en el domicilio señalado para efectos del registro federal de contribuyentes, lo cual actualizaría el supuesto contenido en el artículo 134 fracción III del Código Fiscal de la Federación.

Por otra parte, en el caso del contribuyente "no localizado" no se conoce con certeza donde puede ser encontrado; sin embargo, existe indicio que no ha desaparecido totalmente, y que puede regresar en algún

momento al domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes, sin que ello implique que deba considerársele “no localizable”.

En el caso que nos ocupa, tenemos que, en el acta circunstanciada de hechos de 9 de mayo de 2017, que la autoridad demandada tomó en cuenta para llevar a cabo la notificación por estrados de la resolución impugnada, se asentó lo siguiente:

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE 9 DE MAYO DE 2017

“

En Ciudad Juárez Chihuahua, siendo las trece horas con cero minutos, del día nueve del mes de mayo de año dos mil diecisiete,..... hago constar que sucedieron los siguientes hechos: y una vez que me cerciore que este es el domicilio, sito en ***** con el propósito de diligenciar el (los) documento(s) *****.....domicilio el cual se encuentra deshabitado ya que se observa en el interior y exterior del domicilio, así como vidrios y ventanas quebrados por lo que el domicilio marcado con el ***** el cual es una casa habitación de fachada color amarillo de un piso una ventana y rejas negras en donde me atiende un hombre al que solicite identificarse negándose a hacerlo porque así no lo desea y a quien le pregunte por ***** del domicilio ***** a lo que bajo protesta de decir verdad manifestó no conocerlo porque el domicilio tiene más de dos años deshabitado por lo que acudí al domicilio marcado ***** el cual es una casa habitación de fachada color beige de dos pisos dos ventanas y rejas color blanco en donde me atiende quien dijo llamarse Astrid a quien le solicite identificarse negándose a hacerlo porque así no lo desea siendo de sexo femenino cuarenta (40) años de edad aproximadamente ojos café cabello largo a quien le pregunte por ***** a lo que bajo protesta de decir verdad manifestó no conocerlo y que el ***** tiene más de dos años deshabitado por lo que no se pudo llevar acabo la presente diligencia de notificación.....

.....”

De la anterior transcripción se advierte que el notificador al intentar llevar a cabo la diligencia de notificación del oficio número ***** de 18 de abril de 2017, se constituyó en el domicilio de la parte actora y no lo localizó en el mismo, en virtud de

que estaba deshabitado; y, procedió a preguntar a dos vecinos, que le manifestaron que no conocen al actor y hace dos años esta desocupado el domicilio, haciendo constar que no le fue posible llevar a cabo la diligencia de notificación en el domicilio, sin recabar la firma de los vecinos en mención, ni dejar constancia de que se hubieren negado a hacerlo.

En atención a los hechos que se hicieron constar en el acta circunstanciada en estudio, la autoridad demandada procedió a notificar por estrados la notificación de la resolución impugnada, en términos de lo dispuesto en los artículos 134 fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación.

Del análisis de la constancia descrita, esta Instructora considera que lo asentado en el acta circunstanciada de hechos, no es suficiente para asumir que el contribuyente, efectivamente, se encontraba como “no localizable”, pues, si bien es cierto que existen declaraciones que generan convicción respecto de la desocupación del domicilio en el que se constituyó el notificador, al quedar circunstanciado que el notificador se constituyó en el domicilio **** * * * * *
**** * * * * * que señaló el contribuyente C. **** * * * * y, estaba deshabitado, se advierte del contenido de la resolución impugnada, que, la autoridad aduanera, también señaló como domicilio para ubicar al contribuyente, el que éste manifestó ante el Registro Federal de Contribuyentes, ubicado en **** * * * * *
**** * * * * *
**** * * * * *
**** * * * * *

Por lo anterior, a criterio de esta Instructora, no es suficiente el hecho de que, al cerciorarse el notificador que estaba deshabitado el

domicilio que señaló el contribuyente ante la autoridad aduanera para internar en el país temporalmente el vehículo que motivó la determinación del crédito, para considerar que se actualizó la hipótesis contenida en el artículo 134 fracción III del Código Fiscal de la Federación, toda vez que, para el efecto de concluir que el contribuyente no era localizable en el domicilio, se debió, realizar la búsqueda del contribuyente en el domicilio que señaló para efectos del registro federal de contribuyentes, que la misma autoridad aduanera señaló en oficio número ***** de 18 de abril de 2017, dado que, así lo dispone expresamente el precepto en cita.

Así las cosas, para considerar que fue legal y procedente la declaratoria de "no localizable", la autoridad debió realizar una búsqueda exhaustiva, ya que, al constatar que el domicilio que proporcionó el contribuyente a la autoridad aduanera para la internación del vehículo al país estaba desocupado, la consecuencia jurídica no era la notificación por estrados, sino la búsqueda del contribuyente en el domicilio fiscal señalado en la resolución impugnada, a fin de que se practicara la notificación de manera personal.

Bajo ese contexto, al omitir la autoridad aduanera la búsqueda del actor en el domicilio fiscal que manifestó ante el Registro Federal de Contribuyentes, el cual se deduce que encontraba activo y plenamente localizable, al haberlo señalado expresamente la autoridad en el oficio a notificar, no procedía realizar la notificación por estrados, debido a que se configuró un vicio en la notificación, que transgredió el derecho del demandante a conocer oportunamente el acto impugnado, lo que le impidió ejercer una defensa adecuada dentro de los plazos legales que le concede la Ley Aduanera.

Así pues, en atención a lo que fue analizado, deviene fundado el argumento que la parte actora expone, en el sentido de que la

notificación de la resolución impugnada por estrados es ilegal, pues esta Instructora estima que, la autoridad demandada no acreditó que se actualizó lo dispuesto en el artículo 134 fracción III del Código Fiscal de la Federación; ello es así, debido a que omitió la búsqueda del contribuyente en su domicilio fiscal; por tanto, efectivamente la parte actora no se ubicó en el supuesto de "no localizable", circunstancia que se justifica, al no acreditarse la existencia de hechos suficientes que otorguen la convicción necesaria para determinar que la contribuyente no puede ser encontrada en ningún momento en su domicilio fiscal y; además, se desconozca su paradero; de tal manera, que si no se realizó la búsqueda del contribuyente en el domicilio fiscal, de manera posterior a que se le pretendió ubicar en el domicilio que manifestó en el trámite aduanero que nos ocupa, entonces, es ilegal la práctica de la notificación por estrados, al no comprobar que se actualizó el supuesto de su ausencia definitiva.

En consecuencia, esta Instructora estima que, al haberse acreditado la ilegalidad de la notificación por estrados de la resolución impugnada, debe tenerse al actor por conocedor de la misma, en la fecha que manifestó que la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, hizo de su conocimiento ese acto, esto es, el 24 de octubre de 2025.

Luego entonces, esta Instructora considera que en el caso no se actualiza la hipótesis de improcedencia del juicio prevista en la fracción IV del artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al no acreditar la autoridad demandada que se actualizó el supuesto de un acto consentido por la enjuiciante, pues tomando en consideración que la resolución impugnada con número de oficio 800-21-00-01-04-2017-5883 de 18 de abril de 2017, se hizo del conocimiento del demandante el 24 de octubre de 2025, se advierte que la misma surtió efectos el día 27 de octubre de 2025 y el plazo de treinta días para la interposición de la demanda previsto en el artículo 13 de la Ley Federal

de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente, empezó a computarse a partir del 28 de octubre de 2025, para fenecer el 09 de diciembre de 2025, por lo que si la demanda de nulidad fue interpuesta hasta el 08 de diciembre de 2025, según se aprecia del sello estampado por la Oficialía de Partes de esta Sala Regional en la primera hoja del escrito de demanda, es indiscutible que la interposición de ésta se realizó en forma oportuna, por ende, resulta improcedente sobreseer el presente juicio de conformidad, al no actualizarse el consentimiento de la resolución impugnada, en términos de lo previsto en la fracción IV del artículo 8 de la misma Ley.

CUARTO.- Una vez que quedó analizada la procedencia del juicio, se avoca esta Instructora al estudio de la caducidad de las facultades de la autoridad para emitir la resolución impugnada, que plantea la actora en el concepto **segundo** concepto de impugnación del escrito inicial de demanda, con sustento en la jurisprudencia V-J-2aS-1, de la Quinta Época. Año II. No. 13. Enero 2002. p. 7, emitida por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, cuyo rubro y texto a la letra señalan:

CADUCIDAD.- ES UNA CUESTIÓN DE ESTUDIO PREFERENTE.- En las sentencias dictadas por el Tribunal Fiscal de la Federación, el juzgador está obligado, conforme a lo dispuesto en el artículo 237, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 1° de enero de 1996, a examinar primero aquellas causales de ilegalidad encaminadas a declarar la nulidad lisa y llana; por tanto, la excepción de caducidad es de estudio preferente, salvo que existiera un agravio de incompetencia, ya que de ser fundada no sería ni necesario ni procedente el estudio de los demás agravios hechos valer por la actora, dado que la autoridad estaría imposibilitada para dictar un acto nuevo. Por lo que es de concluir que dicha cuestión debe de estudiarse de "prima facie" y con carácter excluyente de cualquier otra.

Así tenemos, que señala el actor, que, solicita que se declare la caducidad de las facultades de la autoridad demandada, respecto a la determinación de la resolución que combate, en virtud de que, a la fecha en que tuvo conocimiento de la misma, ya había transcurrido el término

con que cuenta la autoridad fiscal para imponer sanciones por infracción a las disposiciones fiscales, señalado en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, pues la extinción del acto en controversia queda probada con la exhibición de las documentales aportadas al presente juicio, considerando que tuvo conocimiento de tal acto el 24 de octubre de 2025.

Argumenta el demandante, que, el cómputo para que la autoridad fiscal determinara el crédito fiscal impugnado, inicio su conteo desde el ejercicio fiscal de 2012, por lo que, es evidente que la facultad con que contaba la autoridad para emitir ese acto ya caducó, tal como se ha demostrado, toda vez que tuvo conocimiento de la determinación hasta el día 24 de octubre de 2025, fecha en que la misma se le dio a conocer.

La autoridad demandada sostiene que resulta inoperante por infundado el argumento vertido por la parte actora, en virtud de que, no opera la figura de la caducidad de facultades, dado que, quedó acreditado que la autoridad cumplió con las formalidades que dispone el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que, inicio con las facultades de comprobación por infracción a las disposiciones fiscales el 13 de marzo de 2017, fecha en que fue notificado legalmente el escrito de hechos u omisiones con número de oficio 800-21-00-01-04-2016-15099, luego, la autoridad emitió la resolución determinante del crédito fiscal contenida en el oficio 800-21-00-01-04-2017-5883 de 18 de abril de 2017, que fue notificada el 02 de junio de 2017, por lo tanto, teniendo en cuenta que la fecha de la irregularidad se conoció el 18 de mayo de 2012, el plazo de 5 años con que contaba la autoridad para emitir la resolución fenecía el 28 de mayo de 2017, fecha en que ya se habían iniciado las facultades de comprobación, y determinado las sanciones correspondientes.

En primer término, se considera necesario transcribir el contenido del artículo 67 fracción III del Código Fiscal de la Federación, el cual literalmente establece lo siguiente:

Artículo 67.- Las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, se extinguen en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquél en que:

.....

III. Se hubiere cometido la infracción a las disposiciones fiscales; pero si la infracción fuese de carácter continuo o continuado, el término correrá a partir del día siguiente al en que hubiese cesado la consumación o se hubiese realizado la última conducta o hecho, respectivamente.

Del contenido de la porción normativa transcrita, se desprende que las facultades de las autoridades fiscales para imponer sanciones por infracción a las disposiciones fiscales se extinguen en el plazo de cinco años, cuyo cómputo se realiza a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere cometido la infracción.

Este precepto es fundamental porque delimita claramente el período durante el cual la autoridad puede actuar, promoviendo la certeza jurídica y evitando la imposición de créditos o sanciones en términos que puedan considerarse arbitrarios o desproporcionados, además, establece que la determinación del crédito debe realizarse dentro de ese plazo, y que la notificación válida debe emitirse antes de que transcurra ese período, de modo que, si la autoridad no ejercita esas facultades en tiempo, el crédito se considera caducado y, en consecuencia, irrecuperable.

Desde la perspectiva de esta Instructora, resulta evidente que la ilegalidad denunciada en el acto de notificación de la resolución impugnada, es la base fundamental para solicitar la declaración de caducidad de las facultades de la autoridad demandada en la

determinación del crédito en cuestión, la constancia de notificación, al estar viciada, afecta la validez del acto administrativo, ya que al no haber sido debidamente notificada en tiempo y forma, la autoridad pierde la posibilidad de continuar con el ejercicio de sus facultades para determinar y hacer valer el crédito fiscal.

La ley establece claramente en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación que las facultades para aplicar sanciones por la infracción a las disposiciones fiscales, caducan en un plazo de cinco años, contados desde la causación de la obligación, y en este caso, la fecha en que la parte actora tuvo conocimiento del acto supuestamente notificado, es decir, el 24 de octubre de 2025, evidencia que dicho plazo ya ha operado, confirmando así la caducidad.

Luego, es importante destacar que, la imposición de la sanción fiscal, referente a no haber realizado la entrega del vehículo materia de la controversia, debió efectuarse dentro del plazo de cinco años contados a partir de la fecha en que, dicha obligación debió ser cumplida, es decir, hasta antes del 28 de mayo de 2017.

De acuerdo con lo establecido en la resolución impugnada, misma que obra en autos a fojas 000031 a 000056 de los autos en los que se actúa, la fecha de vencimiento de la obligación fiscal en cuestión fue el 28 de mayo de 2012, en términos de lo que se señala en el quinto resultando de la resolución impugnada.

Así pues, como lo prevé el artículo 67, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, el plazo de cinco años para que la autoridad determine y notifique el crédito fiscal empieza a contar a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, es decir, a partir del 28 de mayo de 2012, de esta forma, el plazo para la determinación y notificación del crédito concluyó, el 28 de mayo de 2017; sin embargo,

como se analizó en el **tercer** considerando, la notificación realizada en el presente asunto resultó ilegal, puesto que no se cumplieron las formalidades de la diligencia de notificación por estrados de la resolución impugnada, por ende, la parte actora no tuvo conocimiento legal de dicha resolución oportunamente, si no que se le tuvo por conocedora hasta el 24 de octubre de 2025, fecha en la que manifestó su conocimiento del acto, por lo tanto, al haber transcurrido los plazos señalados y no haberse realizado la notificación en tiempo y forma, la figura de la caducidad opera en favor de la parte actora, y por consiguiente, la autoridad perdió su facultad para determinar y notificar el crédito contenido en la resolución impugnada, resultando procedente la declaración de nulidad del mismo, por estar vulnerados los derechos del contribuyente.

La normativa fiscal establece que desde el momento en que la autoridad pudo conocer o debió conocer la omisión, empezó a correr el plazo para determinar y notificar el crédito; en el presente caso, al haber transcurrido más de 5 años desde el 28 de mayo de 2012, sin que la autoridad demostrara el inicio de sus facultades de determinación, ha operado la caducidad, por lo que cualquier acto posterior que intente determinar o notificar el crédito resulta inválido y, en consecuencia, debe declararse su nulidad.

Por último, cabe señalar que la jurisprudencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa respalda la interpretación de que la caducidad opera de manera automática cuando transcurre el plazo legal sin que la autoridad haya ejercido sus facultades de determinación.

Resulta aplicable a lo anterior, la Jurisprudencia VII-P-2aS-998, sustentada por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa publicada en R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 60. Julio 2016. p. 291, que a continuación se transcribe:

CADUCIDAD DE FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES.- SU ESTUDIO CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 237 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-De conformidad con lo dispuesto por el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación en vigor, deben examinarse en primer lugar los conceptos de anulación que conllevan a la declaratoria de nulidad en forma lisa y llana; por tanto, tomando en cuenta que la caducidad es uno de esos argumentos, cuando ésta sea fundada se hace innecesario el análisis y estudio de los demás conceptos, pues sería inútil calificar la legalidad o ilegalidad de la resolución impugnada, cuando ésta se emitió fuera del plazo establecido en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, para que la autoridad pueda ejercer sus facultades de liquidación.

Así tenemos, que la ley protege los derechos del contribuyente, garantizando que las facultades de la autoridad no puedan extenderse indefinidamente para determinar créditos fiscales, especialmente en casos donde la notificación oportuna no se realizó en debida forma.

En virtud de ello y, considerando que la parte actora tuvo conocimiento del acto de notificación el 24 de octubre de 2025, esta Instructora debe concluir que las facultades de la autoridad para determinar el crédito que nos ocupa han caducado, en consecuencia, se actualiza en la especie la causal de ilegalidad prevista en el artículo 51 fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al haberse dictado la resolución impugnada en contravención a las disposiciones aplicadas procede declarar la nulidad y, y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 52 fracción II, de la misma ley, procede que esta Juzgadora declare su nulidad.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Instructora se abstiene de entrar al estudio de los restantes conceptos de impugnación tendentes a demostrar la ilegalidad de la resolución impugnada, en virtud de que no mejoraría la nulidad declarada en la presente sentencia.

Tiene aplicación al caso por analogía la Jurisprudencia I.4o.A J/21, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, visible en la Página 1534, Tomo XVII, marzo de 2003, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, la cual es del siguiente tenor:

NULIDAD LISA Y LLANA PREVISTA EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SUPUESTOS Y CONSECUENCIAS.- Conforme al artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, las sentencias definitivas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que declaren la nulidad pueden ser de manera lisa y llana cuando ocurra alguno de los dos supuestos de ilegalidad previstos en las fracciones I y IV del artículo 238 del código invocado, lo que se actualiza, en el primer caso, cuando existe incompetencia de la autoridad que dicta u ordena la resolución recurrida o tramita el procedimiento del que deriva y, en el segundo, cuando los hechos que motivaron el acto no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien, se dictó en contravención de las disposiciones aplicables o dejó de aplicar las debidas, lo que implica el fondo o sustancia del contenido de la resolución recurrida. En ambos casos se requiere, en principio, que la Sala Fiscal realice el examen de fondo de la controversia. Es así que, de actualizarse tales supuestos, la nulidad debe declararse en forma lisa y llana, lo que impide cualquier actuación posterior de la autoridad en razón de la profundidad o trascendencia de la materia sobre la cual incide el vicio casado y que determina, en igual forma, un contexto específico sobre el que existirá cosa juzgada que no puede volver a ser discutida.

Por lo antes expuesto y fundado en derecho, con apoyo además en los artículos 8, 9, 58-1, 58-13, 58-15, 49, 50, 51 fracciones II y IV y 52 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- NO ES DE SOBRESEERSE Y NO SE SOBRESEE el juicio **3413/25-05-01-3.**

SEGUNDO.- La parte actora **** *,
PROBÓ SU PRETENSIÓN en el presente juicio, en consecuencia;

TERCERO.- SE DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCION IMPUGNADA, misma que ha quedado identificada en el Resultando 1º de este fallo.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL
A LAS PARTES.**

Así lo resolvió y firma la Magistrada Instructora en el presente juicio,
M.D.F. ALMA ORQUÍDEA REYES RUIZ, ante la Secretaria de Acuerdos,
Licenciada **ANA CRISTINA VALDÉS GARCÍA**, quien da fe.

ACVG

“El día 19 de agosto de 2026, la Licenciada Ana Cristina Valdés García, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Primera Sala Regional de Coahuila del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120 y 115, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas y morales, Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro de Población domicilio, correos electrónicos. Conste.”